

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Dos (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: NELLY SUATERNA MARTIN

Accionado: E.P.S MEDIMAS REGIONAL TOLIMA

Rad: 2021-00413-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por NELLY SUATERNA MARTIN contra E.P.S MEDIMAS REGIONAL TOLIMA.

I.- LA ACCIÓN

1. Por medio de la presente acción, NELLY SUATERNA MARTIN, solicitó “atención integral urgente del tratamiento de los exámenes especializados ordenados por el médico tratante” que considera están siendo vulnerados por la E.P.S. MEDIMAS REGIONAL TOLIMA de conformidad con los siguientes.

II.- HECHOS

2.- Indica la accionante que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad en Salud en la EPS MEDIMAS – Régimen Contributivo.

2.1- Que en el mes de febrero de 2021 le detectaron unas masas en el cuello en la parte izquierda, que aparentemente procuran un alto riesgo de enfermedad de cáncer, pero la EMPRESA DE SALUD MEDIMAS E.P.S. S.A.S Regional Tolima, ha venido dilatando la atención especializada y urgente de un tratamiento específico sobre el diagnóstico médico”

2.2.- Que la EPS MEDIMAS ha venido dilatando la atención con ordenes medicas en el espinal, Pereira, siendo su lugar de residencia la ciudad de Ibagué, lo que ha generado un desgaste económico y psicosocialmente afectante; situación compleja por falta de responsabilidad de la Entidad de Salud.

2.3.- con las pruebas documentales, veo la preocupación que mi atención al dilatarse MEDIMAS está perjudicando mi vida y mi salud por la falta de compromiso, contratación de servicios para esta clase de enfermedades y procedimientos, la entidad tiene falta de contratación en Ibagué como Clinactel, Clínica Tolima y Calambeo donde se presta esta clase de tratamientos oncológicos.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la entidad accionada:

1°. “Ordenar a la EPS MEDIMAS, la atención integral urgente del tratamiento de los exámenes especializados ordenados por el médico tratante”.

2°.- “Ordenada la atención en el término que señale, advertir al accionado, empresa MEDIMAS por su representante legal o Gerente Regional en el Tolima de las acciones judiciales por desacato o incumplimiento de fallo en términos del Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes”.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 16 de septiembre de 2021, otorgando a la parte accionada 1 día siguiente a la notificación para contestar.

Dentro del término la parte accionada **MEDIMAS** contestó:

“...Al respecto se aclara que a la usuaria no se le ha vulnerado derecho alguno y que por el contrario es de nuestro interés y preocupación el estado de su salud, hasta la fecha se le ha autorizado todo lo ordenado por el médico tratante desde la pertinencia médica. de la pretensión primera me permito informar que dentro del plenario de las pruebas se evidencia que el paciente cuenta con autorizaciones vigentes del 21/09/2021 para los servicios solicitados de: 879131.TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA, 879301.TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX y 879420.TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), direccionadas a INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA S A S SEDE PLATINO Sede Cra 5 No 27-37 barrio belalcazar, autorizaciones emitidas de acuerdo a procedimientos indicados por el tratante en el anexo aportado por la usuaria”.

En relación a los laboratorios: NITRÓGENO UREICO BUM y CREATININA SUERO ORINA Y OTROS, informan que para el caso en mención corresponde a IPS Corporación Mi Ips Tolima Interlaken. Del 898101. ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA, este se encuentra aprobado desde el día 12/08/2021 con direccionamiento a IPS Hospital Federico Lleras Acosta.

Así las cosas, no existe por parte de MEDIMAS EPS negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación del servicio. MEDIMAS EPS, reitera total disposición de garantizar y autorizar los servicios de salud requerido, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del sistema general de seguridad social en salud.

- Dentro del Término **ADRES** Contestó y solicitó “.. NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor”. Así mismo solicita “NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud”.

V.- CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango Constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, solo procede cuando la persona afectadas en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que puedan ser objeto, ya por las autoridades publicas o particulares en los casos previstos en la Ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de manera fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

En el presente asunto se encuentra acreditado que MEDIMAS EPS, emitió autorización de las ordenes de laboratorios y exámenes médicos ordenados por el médico tratante.

DE LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO

La jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “*carencia actual de objeto*”, se configura en los siguientes eventos:

(i) hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

... mientras que si se trata de un hecho superado -lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- “*no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda*”.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar

Acción de Tutela 2021-000413-00

las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna”

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el Juez Constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

Para el caso que nos ataque y bajo la anterior premisa, se demostró dentro del trámite el cumplimiento de los requerimientos que fueron denunciados como transgresores de derechos fundamentales, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de carencia de objeto por hecho superado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por NELLY SUATERNA MARTIN, toda vez que se configura el echo superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que de ser probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por el medio más expedito y eficaz. (Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO